Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 5 de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 4. Querellante: A D de A S.A. Imputado: E , Dévora Fernanda y otro s/ s/ incidente de incompetencia
FMP 3092/2020/4/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, y el Juzgado de Garantías n° 5 de Chascomús, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Rodolfo Juan y Dévora Fernanda E , instruida por presunta infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Manuel Oscar M , apoderado de la firma A D A S.A. que refería que Jorge C , consumidor de aguas de la marca V del S había efectuado un reclamo ante la firma a la que representa, en el que manifestó que un bidón que le había sido entregado carecía del *sticker* y de la válvula de seguridad, que no tendría el relieve que posee la marca, ni su fecha de vencimiento a la vista. Señaló que compraba los botellones a la distribuidora denominada E E , propiedad de E .

Sostuvo, además, que había recibido denuncias similares, motivo por el cual habría adquirido bidones y analizado su contenido por el Centro de Investigaciones Toxicolígicas S.A., que señaló que las muestras en estudio contenían concentraciones de nitratos y

arsénicos superiores a los valores establecidos en el Código Alimentario Argentino.

El titular del Juzgado Federal de Dolores declaró extinguida la acción penal respecto a los hechos que encuadraran en la infracción al artículo 31, inciso d), de la ley 22.363, y dictó el sobreseimiento de los prevenidos. En esa misma resolución, declinó su competencia favor de la justicia local respecto de los sucesos calificados como infracción al artículo 201 del Código Penal.

La alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querella, revisó aquel temperamento y lo confirmó.

El juez provincial rechazó esa atribución con base en que se habrían vencido los plazos de duración y prórroga de la etapa de investigación preparatoria, y que por tal motivo debía ser la justicia de excepción, que conoció en la causa, la que continuara con esta pesquisa.

Devueltas las actuaciones, el juez federal de Dolores elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 311:1388). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de apelaciones que la inició se habría suscitado



una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión, teniendo en cuenta la evidente diferenciación en el tratamiento del caso efectuada por el magistrado federal, los hechos en estudio serían escindibles. Por ello, teniendo en cuenta que la pesquisa se subsumiría en la infracción al artículo 201 Código Penal, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia ordinaria, y que no se advierte, tal como ha quedado delimitado el suceso, ningún otro elemento que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde al tribunal local conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 13:06:16